

**INFORME No. 302/22**

**PETICIÓN 572-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PABLO DAVID PORRAS ARGUELLO

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 307

8 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 302/22. Petición 572-16. Admisibilidad.

Pablo David Porras Arguello. Nicaragua. 8 de noviembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pablo David Porras Arguello |
| **Presunta víctima:** | Pablo David Porras Arguello |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de abril de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de marzo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de marzo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de septiembre de 2019, 8 de octubre de 2019, 12 de junio de 2020 y 6 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de septiembre de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Porras Argüello, en su condición de presunta víctima y peticionario, denuncia que el Estado le expropió una finca y posteriormente no le brindó una indemnización conforme a ley. Señala que a pesar de que recurrió esta decisión en lo administrativo y judicial, sus recursos resultaron ineficaces.
2. El peticionario narra que el 3 de diciembre de 1970 su padre, mediante escritura pública de compraventa, adquirió una propiedad al suroeste de Managua denominada finca “Esquipulas”, y consecuentemente, la inscribió en el Libro de Propiedades del Registro Público Departamental. Tras el fallecimiento de su padre, el peticionario se convirtió en su sucesor por escritura pública de testamento abierto y adquirió la titularidad de dicha finca. No obstante, sostiene que el 21 noviembre de 1989 el gobierno, por medio del Instituto de Reforma Agraria, y en aplicación de la Ley de Reforma Agraria-Decreto No. 782, le expropió tal predio.
3. Refiere que, con el cambio de gobierno, el 25 de mayo de 1990, las autoridades publicaron el Decreto Ley 11-90 y crearon la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones, encargada de revisar todas las confiscaciones ejecutadas mediante la reforma agraria. Así, indica que su apoderado presentó un reclamo ante este organismo por la expropiación de la finca “Esquipulas”, y que el 29 de febrero de 1996 la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones reconoció su derecho a ser indemnizado y remitió su caso a la Oficina de Cuantificación, para los efectos de valoración indemnizatoria. Sin embargo, denuncia que estos actos de valoración nunca se realizaron, por lo que no se pudo concretar el pago compensatorio por la expropiación.
4. Refiere que debido a la violencia en el país y las amenazas que su familia recibió, tuvo que emigrar a los Estados Unidos a pedir asilo político. No obstante, a pesar de este contexto, refiere que el 31 de mayo de 2012, su apoderado presentó un escrito ante el Procurador General de la República, solicitando que se proceda a la valoración de la propiedad afectada a fin de que se le pague la indemnización conforme a derecho.
5. Posteriormente, tras obtener la nacionalidad estadounidense, registró ante la Embajada de Estados Unidos en Nicaragua un reclamo contra el Estado de Nicaragua, por la falta de indemnización de la finca despojada. Así, ante la solicitud de información presentada por la embajadora estadounidense, el 8 de octubre de 2012 el Procurador General de la República, mediante carta PGR 2082, le negó su derecho a ser indemnizado y desconoció la validez de la resolución administrativa de la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones.
6. El peticionario indica que contra esta comunicación su apoderado interpuso en vía administrativo recursos de revisión y de apelación, pero que no obtuvo respuesta. Así, al considerar que se había configurado un silencio administrativo, su representante presentó un recurso de amparo. Sin embargo, el 24 de septiembre de 2014 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desestimó la demanda, Asimismo, argumentando que no puede existir silencio administrativo cuando no existe propiamente un procedimiento administrativo conforme a los términos dispuestos por la legislación vigente. Así, dicho tribunal desestimó la demanda en los siguientes términos:

1.- Que el reclamo presentado por el Doctor José Medina Cuadra en representación de Pablo David José Medina Cuadra no había sido sometido al conocimiento de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; 2.- Que el Procurador de la Propiedad de ese entonces decide remitir el caso al conocimiento de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, y 3.- Que ante dicha dependencia debía presentarse el recurrente para atender los procedimientos pertinentes y proporcionar las pruebas correspondientes […] todo lo anterior nos hace concluir que el recurrente no se presentó posteriormente ante la dependencia que el Procurador de la Propiedad de ese entonces ordenó y no presentó las pruebas pertinentes que permitiesen haber emitido una resolución del caso, ello deviene que no existe ninguna resolución anterior de parte de las autoridades competentes donde se conociese y tramitase el reclamo que ahora el recurrente pretende exponer ante esta instancia. […]

Consecuentemente no puede existir silencio administrativo de los funcionarios recurridos, cuando no existe un procedimiento administrativo, tal y como se conceptualiza en la legislación vigente, la doctrina y la jurisprudencia […].

1. Frente a esta decisión, el 12 de octubre de 2014 interpuso un recurso de reposición por considerarla ilegal y nula, y un incidente de recusación contra un magistrado; pero el 30 de junio de 2015 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desestimó tal acción, al considerar que solo cabía una solicitud de aclaración frente al fallo; y que no se cuestionó oportunamente la participación del juez recusado. Precisa que la última notificación de este proceso se realizó el 13 de octubre de 2015.

*Consideraciones finales*

1. En virtud de las citadas consideraciones, el señor Porras Argüello denuncia que el Estado vulneró su derecho a la propiedad y le negó ilegalmente la posibilidad de obtener una indemnización. Sostiene que es falso que haya intentado reclamar por medio de un tercero, ya que la gestión de la embajadora estadounidense solo tuvo incidencia dentro del procedimiento iniciado por su apoderado por medio del escrito presentado el 31 de mayo de 2012. En consecuencia, la respuesta del Procurador General de la República constituye una resolución administrativa recurrible en los términos establecidos por la Ley No. 49, Ley de Amparo[[3]](#footnote-4). Así, resala que es absolutamente falso que no haya agotado la vía administrativa, pues constan los recursos de revisión y apelación presentados.
2. Además, refiere que el artículo 876 del Código Civil de Nicaragua establece que “*el derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible*”; y por ende, también tiene tal condición de imprescriptibilidad su derecho a ser indemnizado. Por eso, considera irrelevante que haya gestionado el pago de la indemnización en el 2012. Sin perjuicio de ello, refiere que cumplió con presentar su escrito antes del plazo establecido por la legislación interna, logrando una decisión favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones el 29 de febrero de 1996. Por ende, era obligación de las autoridades remitirlo a la Oficina de Cuantificación. Sin embargo, las autoridades no cumplieron con este mandato.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, alega que las gestiones emprendidas por el peticionario no han agotado los recursos internos, porque este no hizo uso adecuado de la legislación interna para instar su reclamación, por lo cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema desestimó su demanda de amparo, al considerar que no existió procedimiento administrativo alguno previo, dejando a salvo la posibilidad de que pueda hacerse valer el reclamo en la vía legal correspondiente. En consecuencia, a juicio del Estado, el peticionario no reconoce y evade su responsabilidad en el correcto uso de los procesos, procedimientos, requisitos y los recursos pertinentes que establecen las leyes y disposiciones en la materia específica para hacer valer sus derechos. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare que la presente petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Adicionalmente, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Explica que, a efectos de dar respuesta a los reclamos de afectaciones de propiedad en los años ochenta, se creó la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, conformada por el Procurador de la Propiedad y dos integrantes más, como órgano colegiado encargado de revisar los procesos de ocupación, expropiación o confiscación. Asimismo, se establecieron requisitos para las solicitudes de reclamación, lo que obligaba a la formación de un procedimiento administrativo al que debían adjuntarse todos los documentos pertinentes y demostrativos de la petición de revisión, de forma que cada reclamo se llevara numerado y en orden cronológico.
3. Adicionalmente, explica que mediante Decreto Ejecutivo Nº 51-92 se creó la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, como una instancia administrativa adscrita al Ministerio de Finanzas, con el objetivo de que analizara y cuantificara de forma práctica todos los reclamos presentados. Afirma que, debido a ello, el proceso debía iniciar ante la Comisión Nacional de Revisión y luego trasladarse, a petición de la parte interesada, a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones para su continuidad mediante la apertura del respectivo expediente indemnizatorio. Finalmente, explica que el plazo de recepción de solicitud de revisión e indemnización en sede administrativa se prorrogó por muchos años, hasta que mediante la Ley No. 35 se dispuso que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones recibiría estas peticiones hasta el 23 de diciembre del 2000.
4. Con base en estas consideraciones, sostiene que si bien la parte peticionaria pudo haber presentado un reclamo ante la Comisión Nacional de Confiscaciones, la cual habría emitido una resolución administrativa en su favor el 29 de febrero de 1996, no se observa de la documentación aportada que el señor Porras Argüello haya cumplido con acudir ante la Oficina de Cuantificación de Indemnización para iniciar el trámite de valoración, conforme a las normas que rigen los procesos de indemnización, ni se demuestra que haya presentado los documentos correspondientes. Asimismo, el Estado resalta que la referida resolución no cuenta con un código que indique cuál fue el número de reclamo presentado, a efectos de corroborar la existencia de un expediente administrativo.
5. Sin perjuicio de ello, destaca que recién en 2012 el peticionario registró un reclamo contra el Estado de Nicaragua ante la Embajada de los Estados Unidos de América; y tras las gestiones de la embajadora estadounidense, el 8 de octubre de 2012 el Procurador General de la República emitió la Carta PGR-20803, mediante la cual se le negó su derecho a una indemnización. A juicio del Estado, esta situación evidencia con claridad que antes del 2012 el peticionario no hizo ninguna gestión relacionada con la propiedad objeto de su petición, sino que por el contrario, recién doce años después de expirado el plazo establecido por la legislación interna para la recepción formal de reclamos o solicitud de indemnización es que el señor Porras Argüello acude a reclamar por medio de un tercero, sin que haya existido representación conforme a ley.
6. Así, el Estado aduce que el peticionario pretendió convertir un gesto de diplomacia, como lo fue la respuesta del Procurador General de la República a una solicitud de la embajadora estadounidense, en un acto administrativo recurrible, sin que haya existido un procedimiento ni expediente que le permitiera haber hecho uso de los recursos establecidos para justificar el agotamiento de la vía administrativa. Debido a ello, arguye que la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia únicamente resolvió conforme al marco normativo vigente, por lo que tales autoridades cumplieron con el principio de legalidad administrativa y también observaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Resalta que el no obtener un fallo favorable para la parte que hace uso del derecho de acción o recursos, no significa que no se cumplan estos principios inherentes a la condición de persona.
7. En esa línea, agrega que no se vulneró el principio de legalidad y retroactividad, dado que la parte peticionaria no pudo demostrar con pruebas contundentes que presentó formal reclamo ante la Comisión Nacional de Revisión y posteriormente ante la Oficina de Cuantificación de Indemnización, tal como se estableció desde el primer momento por los decretos creadores de dichas instancias. Asimismo, afirma que tampoco se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley ni ha existido discriminación contra el señor Porras Argüello. Por las razones expuestas, el Estado solicita a la Comisión que archive el presente asunto, dado que no presenta hechos que puedan caracterizar una violación de derechos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que agotó los recursos internos con la decisión del 30 de junio de 2015 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desestimó su recurso de reposición. Refiere que esta decisión se notificó el 13 de octubre de 2015. El Estado, por su parte, replica que no se agotaron correctamente los recursos de la jurisdicción interna, dado que la Corte Suprema verificó que el señor Porras Argüello no utilizó adecuadamente la vía administrativa.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios[[4]](#footnote-5). En el presente asunto, ambas partes coinciden en que existió un pronunciamiento de última instancia por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, discrepan respecto a la manera cómo analizó tal órgano los requisitos para declarar la admisibilidad de la demanda de amparo.
3. A juicio de la Comisión, el análisis respecto al debido agotamiento de los recursos internos requiere inextricablemente un análisis más sustantivo de la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a la luz de los derechos contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En razón a ello, a efectos de la admisibilidad de la presente petición, la Comisión considera que se ha cumplido formalmente con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. Asimismo, la Comisión nota que la última decisión judicial se realizó el 15 de octubre de 2015 y que la petición se presentó el 5 de abril de 2016. En consecuencia, ante la falta de contrargumentos por parte del Estado sobre este punto, la CIDH considera que también se cumple el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[5]](#footnote-6).
2. En el presente asunto, ambas partes coinciden en que el señor Porras Argüello sufrió la expropiación de su finca. Sobre este punto, la Comisión nota de que la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones habría reconocido el derecho de la presunta víctima a ser indemnizado y habría remitido su caso a la Oficina de Cuantificación, para los efectos de valoración indemnizatoria. Si bien en este punto el Estado plantea que la presunta víctima debió acudir a este último organismo, el tenor de la resolución citada indicaría que las autoridades habrían tenido el deber de enviar tal documentación a efectos que se realice la valoración indemnizatoria, situación que no habría ocurrido. Asimismo, la Comisión observa que a pesar de que el apoderado del señor Porras Argüello presentó un escrito al Procurador General de la República reclamando la falta de valoración de su predio, obtuvo una respuesta desfavorable, tras las gestiones realizadas por la embajadora estadounidense en Nicaragua. De este modo, la Comisión considera que existe una controversia plausible respecto a si las autoridades le negaron la posibilidad a la presunta víctima de recibir una indemnización por la expropiación sufrida.
3. Así, en atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren efectivamente de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Pablo David Porras Argüello.
4. Respecto de la alegada vulneración del artículo 10 de la Convención Americana, la Comisión no cuenta con elementos que permitan identificar, *prima facie*, su posible vulneración.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición respecto del artículo 10 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley No. 49, Ley de Amparo. Artículo 26.- El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32 [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)